



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EDITH JOHANA DIAZ CRUZ
DEMANDADO:	MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 116 00 - (16.785).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- El Acta de Conciliación adiada ocho (8) de agosto de 2016, ante el Centro de Conciliación de la Fundación SERVICIO JURIDICO POPULAR de la Ciudad de Bogotá, donde se fijó la cuota de alimentos, se allegó en copia simple, debiéndose allegar en copia autentica de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.
- NO se anota dirección de la parte demandante, núm. 10 art. 82 CGP, lo anterior se requiere en caso de que él apoderado renuncie al poder, se le pueda notificar a la misma, lo anterior lo exige el art. 82-2 del CGP.
- El IPC para los años 2017 fue de 4.09; 2018 3.18 y 2019 3.80 de acuerdo a la copia que se le anexa, y no como los anota visto al folio 4 y 5 ídem.
- Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

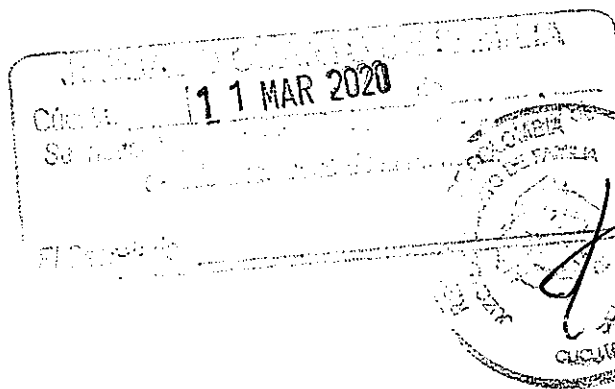
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **EDINSON LEAL PARRA**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la señora **EDITH JOHANA DIAZ CRUZ**.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JOSE ALFREDO MENESES PARRA
DEMANDADOS:	JESSICA MARIA MENESES RAMIREZ.
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 113 00 (16.782).

Remitido por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, se ha recibido demanda de exoneración de cuota alimentaria promovida por el Sr. JOSE ALFREDO MENESES PARRA, mediante apoderado, contra JESSICA MARIA MENESES RAMIREZ, al observar la documentación presentada para adelantar esta clase de proceso, se puede precisar que quien fijo la cuota alimentaria, fue adelantada por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Cúcuta, mediante Reducción de Cuota Alimentaria radicado bajo el No. 610 de 2012.

La disposición de que trata el Art. 397, Num. 6º del Código General del Proceso, establece que *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*.

“Sin embargo este trámite se surte cuando la obligación ha sido definida por conciliación o decisión judicial”. (CGP Esquemático PEDRO ALFONSO PABON PARRA Director ediciones Doctrina y Ley Ltda., pagina 401 Adopciones Normativas).

Por lo expuesto anteriormente, se anota lo siguiente:

1º. El proceso donde se acordó por las partes y se aprobaron las cuotas de alimentos a favor del actor, ya que su hija era menor de edad, se tramitó en el juzgado ya referido.

En sus comentarios sobre “ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA”, el Dr. Jorge Forero Silva, Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, de la Comisión Redactora y Revisora del Código General del Proceso, Pág.195, especialmente, sobre el aspecto de la competencia que nos ocupa dice:

“1.6. Proceso de alimentos.

Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición

genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijó la cuota alimentaria. “.

Lo anterior guarda armonía con el pronunciamiento que hizo el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial –Sala Civil-Familia- de este Distrito Judicial, Mag. Sustanciadora Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, en auto de 8 de marzo de 2016, Rdo. 2ª Instancia 2016-0049, considerando que no era procedente la competencia para conocer de una demanda de exoneración de alimentos cuya cuota se había fijado dentro de un proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico seguido entre las mismas partes, donde se fijaron alimentos a favor de menores hijos, ya que no se trataba de un proceso autónomo de alimentos para la fijación de obligación de la misma índole.

Así las cosas, respetuosamente se es del criterio que quien fijó la cuota alimentaria fue el Juzgado Tercero de Familia de oralidad de la ciudad de San José de Cúcuta, se llega a la conclusión que éste juzgado no tiene la competencia.

Ante lo anterior considera la suscrita, que debe aplicarse el Art. 139 del C. G. del P., remitiendo está, al Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de la Ciudad de San José de Cúcuta, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, N. DE S.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer de esta demanda de exoneración de la cuota de alimentos, que fuera remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad al Art. 139 del C.G. del P., como se dijo, disponer remitir al Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de la Ciudad de San José de Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor ALVARO GOMEZ REY, como apoderado del señor JOSE ALFREDO MENESES PARRA, en los términos y condiciones según el poder conferido por el mismo.

CUARTO: Déjese constancia de su salida.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Cúcuta, 11 MAR 2020
Se remite a la ciudad de Cúcuta para lo de su competencia.
CÓPIA DE LAS ACTAS DE LA INSTANCIA
SECRETARÍA
CÚCUTA - NORTE DE



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL CUEVAS TOLOZA
DEMANDADO:	LUIS PRESENTACION CUEVAS MARTINEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 409 00 - (14.431).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por LUIS MIGUEL CUEVAS TOLOZA quien obra a través de la señora Procuradora de Familia contra el señor LUIS PRESENTACION CUEVAS MARTINEZ quien obra a través de apoderada judicial.

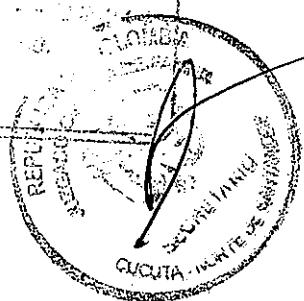
1.- De la liquidación aportada por el demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandada, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, artículo 446-2 del CPG.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JURAMENTO DE FIDELIDAD
Cada 11 MAR 2020
Se firmó en el día 11 de marzo de 2020
en la ciudad de Bogotá, D.C.
El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA MARIA CASTRILLO ALVAREZ
DEMANDADO:	TARCISIO GERARDO RAMIREZ NARVAEZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2008 00 064 00 (8380).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora ANA MARIA CASTRILLO ALVAREZ contra TARCISIO GERARDO RAMIREZ NARVAEZ.

Atendiendo el escrito allegado y el acuerdo celebrado entre TARCISIO GERARDO RAMIREZ NARVAEZ con su hija ANNY GERALDYN RAMIREZ CASTRILLO, visto a los folios 60, 62-63 ídem, se dispone agregarlo al expediente y por estar ello ajustado a derecho, se aprobará el mismo en su totalidad.

El presente acuerdo produce efectos vinculantes entre las partes y hace tránsito a cosa juzgada formal y no material, presta mérito ejecutivo. Ley 640 de 2001 y Código General del Proceso.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, que se cumplirá en la forma y condiciones como se convino.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo al señor Pagador de la Policía Nacional como a CAJAHONOR, comunicándole que se deja sin vigencia la medida del embargo decretada del 10% y 25% salvo descuentos legales respectivamente.

TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO, UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR DEVUELVA AL MISMO, CAJA 89.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA

Oficina: _____ 11 MAR 2020

Se ha recibido el documento de _____

celebrado a las _____ de _____ de _____

El Secretario, _____

